



Recurso nº 098/2014

Resolución nº 179/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.B.M., en representación de SEIDOR, S.A., contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio del Estado de 10 de enero de 2014 por la que se adjudica el Acuerdo marco 13/2013, para el suministro de servidores de propósito general y sistemas de almacenamiento (equipos y software), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Patrimonio del Estado convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 29 de mayo de 2013, que fue igualmente publicado en el DOUE el 31 de mayo de 2013 así como en el BOE de 6 de junio de 2013, el procedimiento abierto para la conclusión de un Acuerdo marco 13/2013, para el suministro de servidores de propósito general y sistemas de almacenamiento (equipos y software), Expediente AM 13/2013, al que concurrió presentando oferta la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Previos los trámites oportunos, el Director General de Patrimonio del Estado dictó, el 10 de enero de 2014, resolución por la que se adjudicaba el referido Acuerdo

Marco. En concreto, en lo que la actora concierne, dicha resolución le atribuía la condición de no adjudicataria en los subtipos 01.03.00, 01.04.00, 01.05.00, 01.06.00, 01.09.00, 01.10.00, 01.11.00 y 01.12.00, a los que había concurrido ofertando productos correspondientes al fabricante IBM, y ello por no alcanzar la puntuación mínima exigida. Es de destacar, a tal fin, que la cláusula XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que *"la Dirección General de Patrimonio del Estado adjudicará en cada tipo y subtipo los productos admitidos a licitación que hayan alcanzado un mínimo de 50 puntos, según la aplicación de los criterios de adjudicación recogidos en la cláusula IX del presente pliego"*, siendo así que la puntuación otorgada a SEIDOR, S.A. en todos los indicados subtipos fue de 48,56 puntos.

Cuarto. El 1 de febrero de 2014, SEIDOR, S.A. interpuso contra dicha resolución, que le había sido notificada el 15 de enero de 2014, recurso especial en materia de contratación, a cuyo recurso fue asignado el número 98/2014.

Quinto. El 11 de febrero de 2014 este Tribunal dictó resolución por la que acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación en fecha 12 de febrero de 2014, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran, habiendo evacuado este trámite la empresa BULL ESPAÑA, S.A. en fecha 19 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP).

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, atendido que la mercantil recurrente es uno de los licitadores concurrentes.

Tercero. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la constatación de que el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 40.1.a), en relación con el 40.2.c) del TRLCSP.

Quinto. Entrando en el examen del fondo, puede advertirse sin dificultad que el recurso de la actora se contrae, exclusivamente, a la valoración del criterio C3 (criterio soporte y mantenimiento), en el que le ha sido otorgada, en todos los casos, una puntuación de 9,6 cuando, a su entender, lo correcto, con arreglo a lo previsto en la cláusula IX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, hubiera sido asignarle 12 puntos.

La cláusula IX del citado pliego señala, en efecto, que *"los criterios que servirán de base para la adjudicación del acuerdo marco, en orden decreciente de importancia, así como su ponderación será la siguiente: (...) 3. Soporte y mantenimiento: 21"*.

La misma cláusula IX señala, más adelante, que *"el criterio de soporte y mantenimiento valora el incremento porcentual de precio que establecen los licitadores para cada fabricante"*, detallando luego el modo en que ha de calcularse dicho *"incremento porcentual global"*. Tras ello, advierte que, una vez calculado dicho valor para cada fabricante, *"los productos ofertados por cada licitador obtendrán 21 puntos si lo productos proporcionan el menor "incremento porcentual global" (primera posición), 15 puntos si proporcionan el segundo menor "incremento porcentual global" (segunda posición), 9 puntos si proporcionan el tercer menor "incremento porcentual global" (tercera posición), 3 puntos si proporcionan el cuarto menor "incremento porcentual global" (cuarta posición) y 0 puntos las demás ofertas de productos del mismo fabricante"*.

El pliego contiene, por añadidura, una previsión específica para el caso de empate, señalando que en tal supuesto *"se repartirán a partes iguales la puntuación correspondiente al puesto en que empatan y a los siguientes que quedan sin ocupar como consecuencia del empate, es decir, si empatasen dos en primer lugar, obtendrían 18 puntos cada uno (se repartirían 21+15, 21 del primer lugar que ocupan y 15 del*

segundo que quedan sin ocupar) y 9 puntos el que queda en tercer lugar, o si empatasen tres en segundo lugar, obtendrían 9 puntos cada uno, correspondientes a la segunda, tercera y cuarta posición y 0 quien quedase en quinto lugar".

Sobre esta base, alega la actora que, como quiera que *"a este Acuerdo Marco han presentado oferta 4 empresas con productos de IBM"* (entre ellas la propia actora), la puntuación que en dicho criterio ha de recibir cada una de ellas es, con arreglo a la regla expuesta, de 12 puntos, resultado de dividir 48 (21+15+9+3) entre 4.

De esta forma, postula la actora, la puntuación que debería haberle sido asignada habría alcanzado los 50,96 puntos, en términos que hubieran determinado su inclusión entre los adjudicatarios, razón por la que interesa que la resolución impugnada sea anulada, al haber incurrido en infracción de las previsiones del pliego, a fin de que pueda llevarse a cabo una nueva valoración de las ofertas estrictamente ajustada a lo en aquél dispuesto.

Sexto. Planteada así la cuestión, ha de comenzar por advertirse que, tal y como destaca el órgano de contratación en el informe emitido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 TRLCSP y resulta., en todo caso, del Anexo I de la resolución de adjudicación (que, como en ella se expresa, *"forma parte de la misma"*), el alegato de la actora parte de un presupuesto fáctico (a saber, que *"a este Acuerdo Marco han presentado oferta 4 empresas con productos de IBM"*) que no se ajusta a la realidad.

En efecto, tal y como se relata en el citado informe y puede comprobarse en las páginas 18, 19, 20, 38, 39, 42, 43, 45, 48, 101, 102, 112 y 113, entre otras, del citado Anexo I, fueron cinco, que no cuatro, las empresas que concurren ofertando productos del fabricante IBM, a saber, INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A., LOGICALIS SPAIN, S.L.U., INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., BT ESPAÑA CIA SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U., amén de la propia recurrente, SEIDOR, S.A.

Partiendo de este hecho y atendido que todas y cada una de las citadas empresas ofertaron unos mismos valores en las tres modalidades de soporte y mantenimiento, se daría un supuesto de empate que habría de resolverse con arreglo a la cláusula

específica antes referida, es decir, sumando la puntuación respectivamente asignada a los cinco primeros puestos y dividiéndola luego por cinco. Dichas respectivas puntuaciones son, como ya se ha dicho, de 21, 15, 9, 3 y 0, cuya suma total asciende a 48 (21+15+9+3+0), número que, dividido por 5, da como resultado 9,6, que es la puntuación efectivamente asignada a la actora en el criterio C3 por la resolución impugnada.

Quedaría con ello evidenciado que la resolución recurrida ha dado perfecta aplicación al pliego de cláusulas administrativas en lo que concierne a la valoración de la oferta de la actora con arreglo al criterio C3, lo que hace ineludible la forzosa desestimación del recurso por ésta hecho valer.

Por todo ello,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.B.M., en representación de SEIDOR, S.A., contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio del Estado de 10 de enero de 2014 por la que se adjudica el Acuerdo marco 13/2013, para el suministro de servidores de propósito general y sistemas de almacenamiento (equipos y software).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación con arreglo a lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.